



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS
MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

EXPEDIENTE: PES/027/2022.

PARTE DENUNCIANTE: MARÍA
ELENA HERMELINDA LEZAMA
ESPINOSA.

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ LUIS
PECH VÁRGUEZ.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS
Y NALLELY ANAHÍ ARAGÓN
SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintidós².

Resolución, que determina la **INEXISTENCIA** de violencia política contra la mujer en razón de género en perjuicio de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Coalición	La denominada “ <i>Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo</i> ”, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Quintana Roo.
Constitución Federal/General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado	Ciudadano Jorge Luis Pech Várguez.
Mara Lezama	Ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

¹ **Colaboración:** Guillermo Hernández Cruz y Ana Teresita Rodríguez Hoy.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós a excepción de que se precise lo contrario.

Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Acceso	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
MC	Movimiento Ciudadano.
Protocolo	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CEDAW (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
PES	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. Trámite y sustanciación de la queja.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

Tipo de Elección	Periodo de Precampaña	Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
Gobernatura	Del 07 enero al 10 de febrero	11 febrero	Del 03 de abril al 01 de junio	05 de junio

2. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El día siete de enero, se

realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo.

3. **Queja.** El diecinueve de abril, la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición, presentó ante la Oficialía de partes del Instituto, un escrito de queja por medio del cual denunció al ciudadano Jorge Luis Pech Várguez, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo postulado por el partido MC, al referido instituto político y contra quien resultara responsable, por presuntos actos de VPG cometidos en su perjuicio, toda vez que refirió que el denunciado publicó en sus redes sociales de *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*, contenido en el que se observa una manifestación sistemática de mensajes, con el propósito de menoscabar su imagen pública, descalificarla en su calidad de mujer y encasillarla en una relación de subordinación con el “*niño verde*”, con la finalidad deslegitimarla a través de estereotipos de género, en dicho escrito, la quejosa solicitó la adopción de medidas cautelares.
4. **Registro.** El diecinueve de abril, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/006/2022 y ordenó la inspección ocular con fe pública a once URLs, de igual forma se reservó proveer las medidas cautelares, así como de la admisión y eventual emplazamiento de las partes.
5. **Inspección ocular.** El diecinueve de abril, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los once URLs proporcionados por la quejosa, siendo estos los siguientes:
 - I. <https://fb.watch/cpFqG5jowI>
 - II. <https://www.instagram.com/tv/Cb5KQ6kAVTb/?igshid=YmMyMTA2M2Y=>
 - III. <https://twitter.com/drjlpech/status/1510633221293318149?a=21&t=MKeimNno7llcruDjdmDdBw>
 - IV. <https://fb.watch/cpFxIFgb-T/>
 - V. <https://www.facebook.com/JoseLuisPechVarguez/videos/687041232539914>
 - VI. <https://fb.watch/co8KyQ1BtD>
 - VII. <https://www.instagram.com/tv/CcJZturAdgi/?igshid=YmMyMTA2M2Y=>
 - VIII. <https://twitter.com/drjlpech/status/1512918419116634128?s=21&t=MKeimNno7llcruDjdmDdBw>
 - IX. <https://fb.watch/cpyya6Se8q/>
 - X. <https://www.instagram.com/tv/CcJZturAdgi/?igshid=YmMyMTA2M2Y=>
 - XI. <https://twitter.com/drjlpech/status/1514364600463945729?s=21&t=MKeimNno7llcruDjdmDdBw>

6. **Acuerdo de medida cautelar.** El veintidós de abril, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-025/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó **parcialmente procedentes** las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y ordenó el retiro de 5 URLs en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación al denunciado que se efectuó el veintitrés de abril, a las veinte horas.
 7. **Verificación de cumplimiento de medida cautelar.** El veinticinco de abril, la autoridad instructora ordenó efectuar la inspección ocular con fe pública de los cinco URLs de los cuales de ordenó el retiro al denunciado.
 8. **Inspección ocular.** El veintiséis de abril, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los cinco URLs, precisados en el antecedente 6, encontrándose publicado el referido como: <https://fb.watch/cpFxFxIFgb-T/>. Es por ello que, en la misma fecha, se ordenó el retiro inmediato de la publicación alojado en el anterior enlace.
 9. **Segunda Inspección ocular.** El veintiocho de abril, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular, en la que se hizo constar que el contenido del URL anterior, había sido retirado.
 10. **Admisión y emplazamiento.** El veintinueve de abril, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
 11. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diez de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la comparecencia por escrito de las partes.
- 2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.**
12. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El diez de mayo, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PESVPG/006/2022, así como el informe circunstanciado.
 13. **Recepción del Expediente.** El diez de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción

del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación y su debida integración.

14. **Turno a la Ponencia.** El doce de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/027/2022, turnándolo a la ponencia a su cargo por así corresponder al orden de turno.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

15. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de candidata a gobernadora del Estado de Quintana Roo, toda vez que, aduce la posible actualización de VPG.
16. Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución General; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPG, especialmente lo dispuesto en los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.
17. Máxime que la reforma³, modificó diversas disposiciones, entre ellas la Ley General de Instituciones, para determinar que, en las entidades federativas se debía reglamentar el PES en materia de VPG, para que, las denuncias sean atendidas y resueltas a través del PES, en donde se creó dentro de Título Segundo de la Ley de Instituciones, el Capítulo Cuarto, denominado, “Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género” las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial el ocho de septiembre de año dos mil veinte.
18. Es por ello que se justifica la necesidad de implementar los mecanismos legales que protejan los derechos políticos por razón de género, sin que sea óbice que, el cargo, derive del voto popular o se trate de un cargo público por elección o designación.

³ Reforma en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de fecha trece de abril de dos mil veinte.

2. Causales de improcedencia.

19. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
20. Al caso, los denunciados, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitaron el desechamiento de la queja por considerar que se actualiza la causal prevista en los artículos 60, numeral 1, fracción II⁴ del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y el artículo 68, numeral 2, inciso a)⁵ del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, por estimar que los argumentos vertidos por la quejosa de ninguna manera constituyen una violación en materia electoral.
21. Al respecto, este Tribunal considera que **no le asiste la razón a los denunciados** respecto a dichas pretensiones, pues lo que se denuncia en el presente asunto, es la presunta comisión de VPG, y el artículo 394 Bis de Ley de Instituciones prevé que la comisión de VPG, puede actualizarse dentro del proceso electoral o fuera de éste, por ello, **constituye una infracción** por parte de las personas sujetas de responsabilidad señalados en el artículo 394 de dicha Ley.
22. Por su parte, el artículo 394 refiere que son personas sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y las personas candidatas a cargos de elección popular; y en el presente caso, la denuncia interpuesta lo fue en contra de ambos sujetos anteriormente precisados.
23. Así, en dichos preceptos legales se establece que los hechos hoy denunciados pudieran ser violatorios a la normatividad en la materia, por lo que a esta autoridad le compete analizar y resolver lo conducente respecto de la conducta infractora que se denuncia en el presente PES, en términos del capítulo cuarto⁶ de la Ley de Instituciones. De ahí que no le asiste la razón a la parte denunciada respecto a las causales de improcedencia invocadas.

3. Planteamiento de la controversia y defensas.

⁴ Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

⁵ Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral;

⁶ Denominado del Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

24. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.⁷
25. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

i. Denuncia.	ii. Defensas.
<p>-Mara Lezama.</p> <ul style="list-style-type: none"> Del análisis del presente asunto se advierte que la quejosa presentó una denuncia por actos que supuestamente constituyen VPG. De esa forma precisó que, desde el inicio del periodo de campaña, el candidato denunciado realizó un conjunto de actos de campaña de las cuales se desprenden que sistemáticamente realizó actos de VPG. Lo anterior, derivado de publicaciones realizadas los días tres, cuatro y nueve de abril, en sus redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram, con contenido que a su juicio constituyen en su perjuicio VPG. Que uno de los videos publicados fue denunciado ante el INE y que el trece de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE al emitir el Acuerdo ACQyD-INE-81/2022⁸ declaró procedente la solicitud de medidas cautelares por considerarlo de manera preliminar como calumnia en su perjuicio. Refiere que, con posterioridad al Acuerdo de procedencia de medida cautelar, el propio trece de abril, el denunciado difundió el contenido del video acompañado de expresiones que a su juicio hacen suponer que trabaja para “el niño verde”⁹ lo que constituye VPG, al colocarla en una posición de subordinación, desventaja reforzando con ello el estereotipo de dependencia de la figura de un hombre para poder tomar decisiones en la política. Finalmente asegura que el denunciado ha efectuado una campaña sistemática en la que se le coloca en un plano de subordinación al señalar que detrás de su candidatura se encuentra un hombre, y para acreditar lo anterior, la quejosa denunció el contenido de once URLs 	<p>- MC y José Luis Pech Várguez.¹¹</p> <ul style="list-style-type: none"> Los videos denunciados que derivan de actos de campaña que realizó el candidato denunciado desde su óptica no infringen la normatividad electoral, así como manifestó que No existen alusiones a estigmatizar a la quejosa por el solo hecho de ser mujer. Que, conforme al criterio adoptado por la Sala Superior, en el debate público el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas respecto de remas de interés público. No se desprenden frases que tuvieran la intención de menoscabar a la quejosa por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, crear poder o en su caso una desventaja por ser mujer con la intención de crear una afectación. Señala que no se actualizan los elementos señalados en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “Violencia Política de género. Elementos que la actualizan en el debate político”, emitida por la Sala Superior. Las publicaciones realizadas se efectuaron como parte de su ejercicio de libertad de expresión.

⁷ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012⁷, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.

⁸ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/133153/ACQyD-INE-81-2022-PES-227-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁹ Cabe precisar que la denunciada manifiesta que, cuando el denunciado señala al “niño verde”, se refiere al ciudadano Jorge Emilio González Martínez.

correspondientes a las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram.

- En su escrito de comparecencia¹⁰ a la audiencia ratificó la denuncia y refirió que respecto al “niño verde”, no tiene relación de subordinación alguna pues se trata de una persona ajena a su ámbito laboral y personal, por lo que no cuida sus intereses, ni sigue sus órdenes, ni le entregó recursos públicos, de ahí que las conductas denunciadas le afecten como mujer.

4. Controversia y metodología.

26. El caso que nos ocupa dentro del PES, se constriñe en determinar si los hechos denunciados por la ciudadana Mara Lezama constituyen VPG.
27. Ahora bien, para estar en aptitud de declarar lo anterior, por cuestión de método se procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente; seguidamente se verificará si se acreditan los hechos denunciados; se analizarán las disposiciones relativas a la VPG; y en su caso, se determinará si existe o no la infracción imputada y de ser el caso el establecimiento de medidas de reparación integral que correspondan.
28. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
29. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**¹²”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos, habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

¹¹ Los escritos de comparecencia guardan identidad respecto a los alegatos en materia de VPG, en ese sentido por economía procesal se hace mención de ambos en un solo apartado.

¹⁰ En fecha dieciséis de mayo, mediante oficio DJ/1092/2022 fue recibido ante este Tribunal, escrito original de comparecencia.

¹² Consultable en el siguiente link:
http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

30. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

ESTUDIO DE FONDO

31. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba,¹³ con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados¹⁴.
32. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

1. Medios de prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por el Instituto.
<p>-Mara Lezama:</p> <ul style="list-style-type: none">• Técnica. Consistente en once URLs contenidos en el escrito de queja¹⁵.• Técnica. Consistente en cinco imágenes, contenidas en el escrito de queja¹⁶.• Instrumental de actuaciones.• Presuncional legal y humana.	<p>-Ciudadano José Luis Pech Vázquez y MC.</p> <ul style="list-style-type: none">• Instrumental Actuaciones.• Presuncional Legal y Humana.	<p>c) Pruebas recabadas por el Instituto.</p> <ul style="list-style-type: none">• Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha diecinueve de abril, levantada a las dieciocho horas por la autoridad sustanciadora.• Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintiséis de abril, levantada a las once horas por la autoridad sustanciadora.• Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintiocho de abril, levantada a las veinte horas por la autoridad sustanciadora.

¹³ Criterio jurisprudencial 19/2008¹³ de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”.

¹⁴ Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.

¹⁵ Contenido de los URLs fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diecinueve de abril, levantada a las dieciocho horas por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que la quejosa ofrece dicha documental, sin embargo al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente.

¹⁶ El contenido de las imágenes fue desahogado en el acta de audiencia de fecha seis de mayo, la cual obra en el expediente.

Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

2. Valoración legal y concatenación probatoria.

33. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
34. En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran¹⁷, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
35. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.
36. Así, mediante dichas actas de **inspección ocular** la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
37. Por otra parte, las documentales privadas y **técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

¹⁷ Artículo 22 de la Ley de Medios.

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí¹⁸.

38. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014¹⁹, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**
39. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
40. Asimismo, en el presente procedimiento se ofrece la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

3. Hechos acreditados.

41. Del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de Mara Lezama** Es un hecho público y notorio para esta autoridad que la denunciante ostenta la calidad de candidata a la gubernatura, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, así como presidenta municipal con licencia de Benito Juárez, Quintana Roo.

¹⁸ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

¹⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tppBusqueda=S&sWord=4/2014>

- ii. **Calidad del candidato denunciado.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad que el denunciado ostenta la calidad de candidato a la gubernatura postulado por el partido MC. Asimismo, el ciudadano denunciado tiene la calidad de senador con licencia.
- iii. **Titularidad de las cuentas en las redes sociales.** De las constancias que obran en el expediente se puede advertir que los denunciados no objetaron la pertenencia de las cuentas de *Twitter*, *Instagram* y *Facebook*. De igual manera, de la diligencia de inspección ocular de diecinueve de abril levantada por la autoridad instructora, se acreditó que las publicaciones denunciadas y acreditadas estas fueron hechas en las cuentas de usuario de Facebook “**Dr. Pech**” y de Instagram “**dr_pech**” del ciudadano denunciado de las que se advierten elementos para saber o conocer su autenticidad, al incluir la  “palomita” en color azul²⁰. Por lo que este Tribunal estima que es un hecho no controvertido²¹ que la titularidad de dichas redes sociales corresponde al candidato denunciado.
- iv. **Existencia de las URLs.** Quedó acreditada a través de la aludida acta circunstanciada de diecinueve de abril, la existencia de los enlaces **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10** relacionados en el escrito de queja, las cuales se publicaron entre los días tres y nueve de abril.
- v. **Identidad del “niño verde”:** De lo manifestado por Mara Lezama en su escrito de queja lo cual no fue controvertido por los denunciados, se hace referencia directa con el ciudadano Jorge Emilio González Martínez aunado a que para esta autoridad es un hecho público y notorio que el referido ciudadano es un político mexicano conocido con dicho apodo y que entre otras cuestiones, fue presidente nacional del PVEM, Diputado Federal y Senador de la República por dicho instituto político.

42. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si del contenido de los URL’s denunciados se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.
43. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4. Marco normativo.

- VPG:

44. Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de

²⁰ Este distintivo significa que dichas redes sociales se confirmó que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. La insignia azul de verificación  en las redes sociales sirve para indicar autenticidad y relevancia.

²¹ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

45. Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.
46. La Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales, asimismo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
47. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "prevención social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
48. La reforma de dos mil veinte tuvo como intención prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.
49. Ahora bien, la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, precisando que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de

género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario²².

50. De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”²³, establece el derecho de las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el de acceso a las funciones públicas y a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.
51. En tanto, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer²⁴, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
52. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁵, establece que los estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, así como, garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones al voto y a ser electas.
53. En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁶, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.
54. De igual manera, la Ley²⁷ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su

²² Véase la Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

²³ Véanse los artículos 3, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, consultable en http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Bel%C3%A9m%20Do%20Para.pdf

²⁴ Véanse los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

²⁵ Véase el artículo 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/c2c3a9e4e13b788.pdf>

²⁶ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²⁷ Véase el artículo 32 bis.

cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

55. Por otra parte, la Sala Superior²⁸ determinó que, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.
56. De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
57. En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus

²⁸ **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

58. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones²⁹, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.
59. En el mismo sentido, la referida Ley³⁰ establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
60. Así, el capítulo cuarto de la reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,³¹con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,³² y las sanciones y medidas de reparación integral³³ que deberá de considerar la autoridad resolutora.
61. Por tanto, es necesario para el pronunciamiento del fondo del asunto que se resuelve mediante la presente resolución, se tome en consideración la Tesis: 1a./J. 22/2016³⁴, misma que permite establecer un método en toda controversia judicial “aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.

²⁹ Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

³⁰ Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

³¹ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

³² Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

³³ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

³⁴ Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

62. En igual sentido, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014³⁵, misma que estable la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
63. Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acrecrite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.
64. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la **jurisprudencia 21/2018**, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político, los cuales son los siguientes:
- ✓ Sigue en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
 - ✓ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 - ✓ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - ✓ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y
 - ✓ Se basa en elementos de género, es decir:
 - se dirige a una mujer por ser mujer,
 - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - afecta desproporcionadamente a las mujeres.
65. Por ello, la obligación de las y los imparcidores de justicia, de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de realizarlo sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres **-pero que no necesariamente está presente en cada caso-**, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la

³⁵ Tesis aislada 1a. XXIII/2014³⁵, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**”.

posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo³⁶.

- Redes sociales y libertad de expresión en el contexto del debate político.

66. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones en redes sociales la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
67. También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
68. Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
69. Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016³⁷, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.
70. En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se

³⁶ *Idem*.

³⁷ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

71. Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
72. Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.
73. Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
74. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:
 - *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
 - *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
 - *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*
75. Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

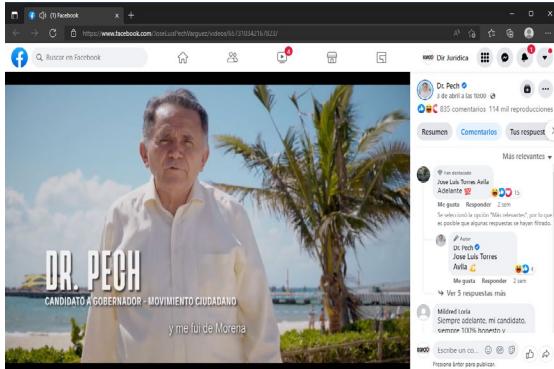
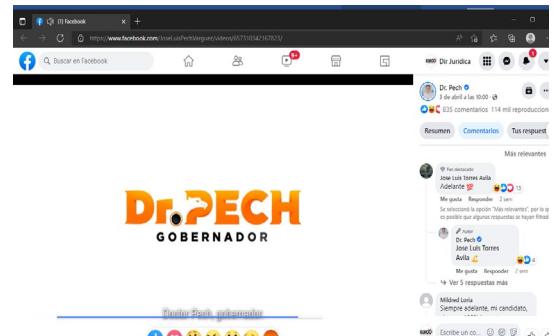
76. Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
77. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016³⁸** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

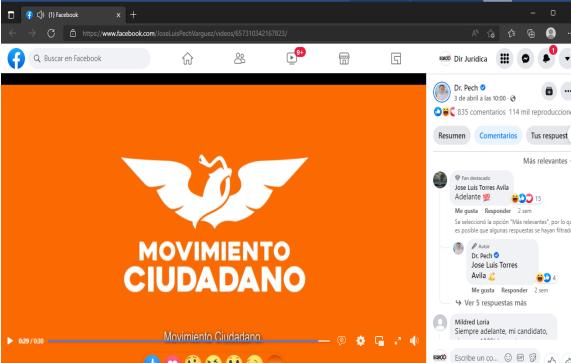
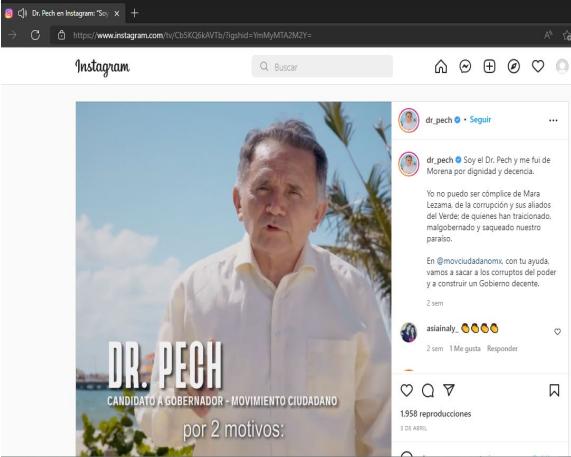
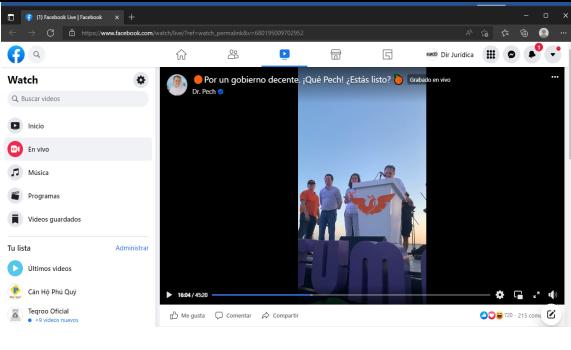
5. Estudio del caso Concreto.

78. El asunto se origina con un escrito de queja presentada por Mara Lezama en el cual denuncia al ciudadano José Luis Pech Várguez y al partido MC, por la posible comisión de actos que actualizan VPG que aduce fue realizada en su contra, toda vez que refirió que con las expresiones vertidas en el contenido de diversos URL's de internet, supuestamente se observa una manifestación sistemática de mensajes, con el propósito de menoscabar su imagen pública, descalificarla en su calidad de mujer y encasillarla en una relación de subordinación con el “niño verde”, con la finalidad deslegitimarla a través de estereotipos de género.
79. Cabe señalar, que si bien al interponerse la presente queja, de igual manera la quejosa denunció a quien resultara responsable, conforme lo establecido en el apartado de hechos acreditados, se tiene que las redes sociales en las que se efectuaron las publicaciones objeto de análisis, pertenecen al ciudadano José Luis Pech Várguez por lo que en la presente sentencia se tiene como responsables del contenido publicado al referido ciudadano denunciado y al partido MC, al ser candidato postulado por dicho instituto político en su deber de cuidado.
80. En ese orden de ideas, como se señaló con antelación de los once URLs denunciados, del contenido del acta circunstanciada de diecinueve de abril se verificó la existencia de once de las publicaciones, de las que se acredita la existencia de nueve de estas, así, a partir del contenido de ese documento, se asienta la presente tabla las expresiones vertidas en las publicaciones encontradas, conforme a lo siguiente:

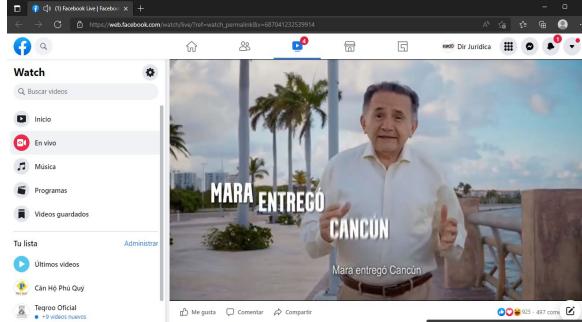
³⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

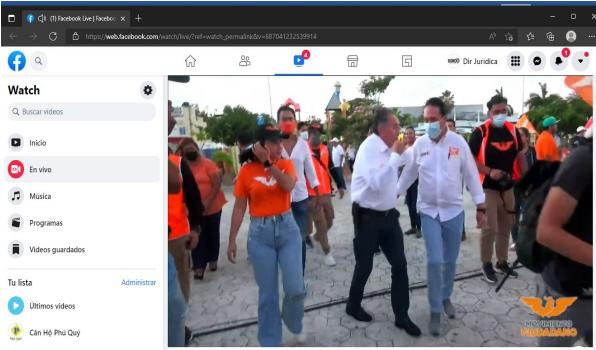
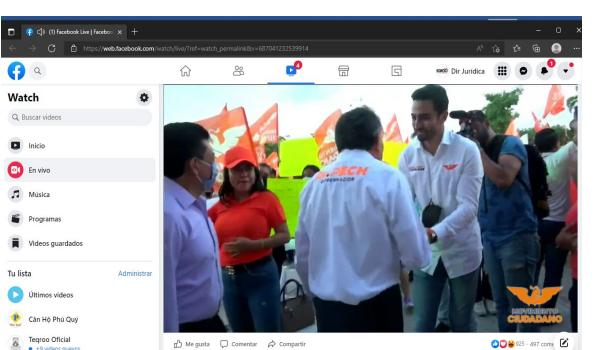
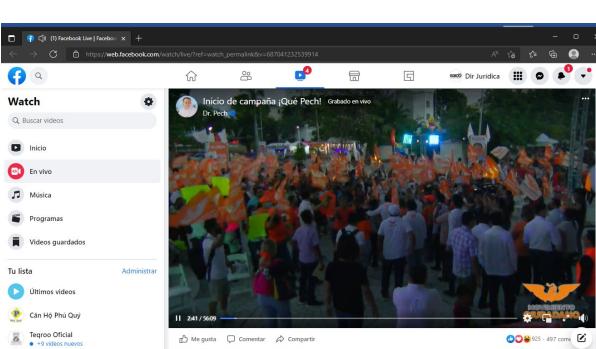
TABLA 1

URL	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1. https://fb.watch/cpFqG5jowI		Corresponde a una publicación de fecha tres de abril, en la red social Facebook del usuario "Dr. Pech" 
		El cual contiene un video con una duración de treinta segundos, en el que se aprecia a una persona de sexo hombre, que manifiesta lo siguiente:
		<p><i>"Soy el Doctor Pech y me fui de MORENA por dos motivos dignidad y decencia, no puedo ser cómplice de Mara Lezama, una candidata corrupta que ha mal gobernado Cancún y lo ha saqueado, Mara entregó Cancún al niño verde, y ahora van por todo Quintana Roo, la candidatura de Mara es una traición a quienes luchamos durante años para sacar a los corruptos del poder, soy el doctor Pech y quiero que ahora Quintana Roo tenga un gobierno con decencia."</i></p>
		<p><i>Voz de mujer: Doctor Pech, Gobernador, Movimiento Ciudadano.</i></p>
		El video está acompañado cuadro por cuadro de los subtítulos que contiene el mensaje antes transrito.
		<p>En la parte final se aprecia el emblema del partido Movimiento Ciudadano.</p>
		

		
2. https://www.instagram.com/tv/Cb5KQ6kAVTb/?igshid=YmMyMTA2M2Y=		<p>Corresponde a una publicación de fecha tres de abril, en la red social Instagram del usuario “dr_pech” , con el título</p> <p><i>“Soy el Dr. Pech y me fui de Morena por dignidad y decencia yo no puedo ser cómplice de Mara Lezama, de la corrupción y sus aliados del Verde de quienes han traicionado, malgobernado y saqueado nuestro paraíso. En @movciudadanomx, con tu ayuda vamos a sacar a los corruptos del poder y a construir un Gobierno decente.”</i></p> <p>La referida publicación es acompañada con un video de una duración de treinta segundos, el cual es coincidente con el descrito y desahogado en el contenido del URL 1 de la presente tabla, por lo que por economía procesal el contenido del mismo se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.</p>
3. https://twitter.com/drjlpech/status/1510633221293318149?a=21&t=MKeimNno7IcruDjdDdBw		<p>Corresponde a una publicación de fecha tres de abril de la red social “Twitter” del usuario “drjlpech”, el título: “Me fui de Morena por dignidad y decencia. Yo no puedo ser cómplice de Mara Lezama y sus aliados del Verde; de quienes han traicionado, mal gobernado y saqueado nuestro paraíso. En @MovCiudadanoMX, con tu ayuda, vamos a construir un Gobierno decente”.</p> <p>La referida publicación es acompañada con un video de una duración de treinta segundos, el cual es coincidente con el descrito y desahogado en el contenido del URL 1 de la presente tabla, por lo que por economía procesal el contenido del mismo se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.</p>
4. https://fb.watch/cpFxiFgb-T/		<p>Corresponde a una publicación de en la red social Facebook del usuario “Dr. Pech” , de una transmisión en vivo con el título “Por un gobierno decente ¡Qué Pech! ¿Estás listo?”, con una duración de cuarenta y cinco minutos con veinte segundos, de la cual no se aprecia en el acta circunstancia la fecha de publicación o transmisión.</p> <p>En el video se aprecian diversas personas de pie en lo que parece ser un escenario, se logra apreciar el emblema del partido movimiento ciudadano y una persona de sexo hombre de pie con un micrófono de frente.</p> <p><i>“Que hermoso espacio, que</i></p>

	<p>hermosa tarde nos regala la naturaleza, diosito nos regala este espacio maravilloso para iniciar una gran lucha, estamos en un espacio histórico de Quintana Roo, en estos espacios se gestaron luchas, (inaudible), que nos dieron identidad y que nos dieron gentilicio, y una vez más aquí esa lucha antigua, esa lucha que era por darnos el privilegio de darnos gobierno propio autogobierno vuelve, vuelve a aparecer ahora cuando aquellos que se han coludido con la mayoría de los principales partidos políticos quieren quitarnos el derecho de darnos un buen gobierno, de darnos un gobierno propio un gobierno que nos sirva a nosotros, ¡bienvenidos todos!, quiero agradecer la presencia (inaudible) a la que es puro corazón Ivonne Ortega, quien ha estado con nosotros con el corazón en la mano, a Alejandra Puente, gracias por estar con nosotros, ayer, antier estaba en una reunión ahí con los amigos Camín, y me toco oír a Manolo hablar con el corazón, el poder de hablar solo con el corazón es que nos vamos a ir y vamos a terminar quien sabe por dónde, yo voy a preferir en este momento centrarme en lo que quiero decirles a todos y que no se me pase nada porque les quiero hablar de porque estamos aquí y les quiero decir también hacia donde vamos a ir de manera tan que, les digo que hoy es el día esperado, el día que empezamos a recuperar, nuestra tierra y la posibilidad de definir por nosotros mismos nuestro destino en los próximos sesenta días, tendremos la oportunidad de actuar en defensa de Quintana Roo de nuestro presente y nuestro futuro de que tengamos la certeza de que podemos y debemos darnos un gobierno que real mente trabaje con decencia para nosotros y no para enriquecer a gente que hoy gobierna y que no ama a esta tierra, la indignación que tenemos, la vamos (inaudible), nuestra indignación hoy se convierte en discurso fuerte y valiente, para decir sin miedo lo que nos duele, lo que nos ofende, lo que nos indigna, para gritarles que no vamos a permitir les secuestrar nuestra esperanza, la lucha que hoy iniciamos, es para rescatar el futuro que debe pertenecer a nuestros hijos y a nuestros nietos, a nuestras hijas y a nuestras nietas, y que ahora no tienen, y que ahora no tienen porque ha sido secuestrado por una mafia verde, ha sido robado y que a partir de ahora estamos diciendo juntos y lo vamos a decir esta tarde que lo vamos a recuperar!, ellos se creen dueños de Quintana Roo (inaudible), y se han creído y si se juntan con el niño verde, no había, no iba a haber ni habría alguien que pudiera darles batalla, pero se equivocaron, porque aquí estamos hoy, y somos la única y verdadera campaña de oposición, la única, porque ella si llega representan el cambio que nunca llegó y aunque hoy se disfraza de muchos colores para engañarnos</p>
--	--

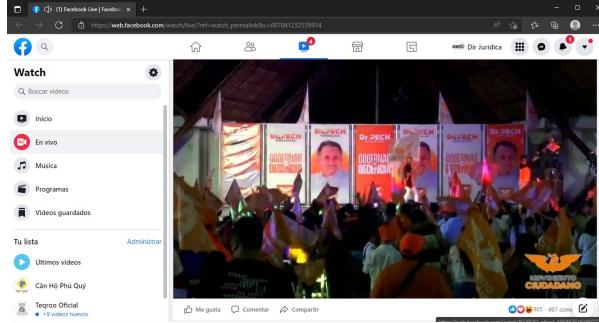
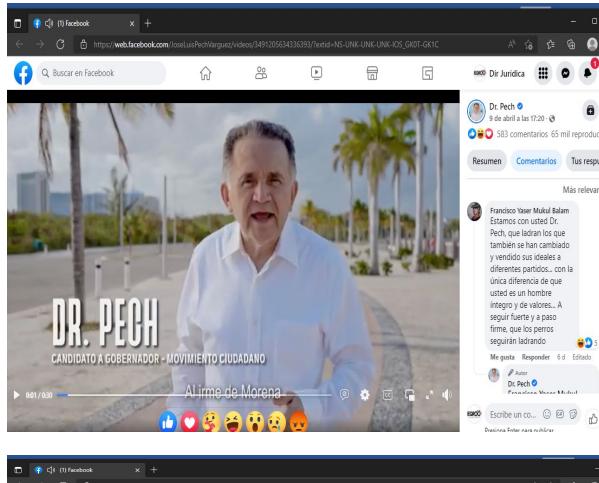
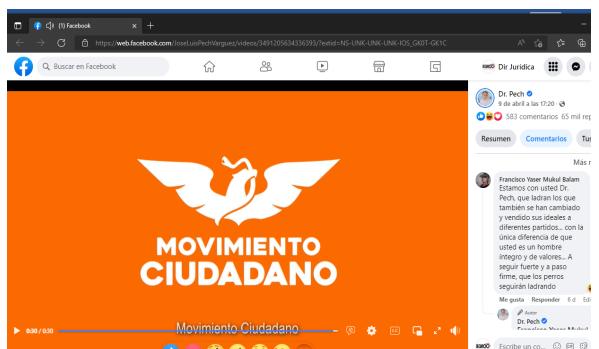
		<p>sabemos muy bien quienes son y de que parte vienen y para quien trabajan, cuando la candidata del verde dice, que respeta los principios de sabes quién, debería decir, que respeta los principios de su patrón el niño verde, es decir, Si robar, si mentir y si traicionar a los quintanarroenses, y lo demostró plenamente en Cancún, a ella le decimos, ¡fuera!, aquí estamos lo (inaudible) de Movimiento Ciudadano y les vamos a ganar, aquí estamos para echar del poder a los que nos tienen en la sumisión, la corrupción, la inseguridad, la violencia y el crecimiento desordenado sin respeto al medio ambiente, venimos a sacar a los que no han sabido ni querido protegernos, a los que han permitido que crezca el crimen, la extorsión y la angustia de las familias han (inaudible) brutalmente al Estado, lo mal vendieron a grupos foráneos, abandonaron al campo, descuidaron los hospitales, la educación y han cerrados las oportunidades para nuestra juventud y esto no lo candida permitir, esto no se puede perdonar, pero además quieren seguir usando a Quintana Roo, y no, no, no lo vamos a permitir, para nada, para protegerse de la justicia, de todo aquello que han hecho, los que hoy gobiernan Quintana Roo, se han coludido con la mafia verde, y aunque ya se juntaron para apoyarse su dinero mal habido no les va a alcanzar para comprar el prestigio político, tienen mucho dinero, pero no tienen decencia, la gente los conoce y los detesta, son personas impresionantes, vamos a ganarles en las urnas a esos personajes caducos.</p>
5. https://www.facebook.com/JoseLuisPechVareez/videos/68704123239914	 	<p>Corresponde a una publicación de en la red social Facebook del usuario “Dr. Pech” de un video con el título “<i>Inicio de campaña ¡Qué Pech!</i>”, con una duración de cincuenta y seis minutos con nueve segundos, de la cual no se aprecia en el acta circunstancia la fecha de publicación o transmisión.</p> <p>En el video se aprecian diversas personas en una caminata portando playeras en color naranja con banderas del mismo color con los emblemas del partido movimiento ciudadano, en el minuto diecisésis con veintisiete segundos se aprecia a diversas personas de pie en lo que parece ser un escenario, se logra apreciar el emblema del partido movimiento ciudadano y una persona de sexo hombre de pie con un micrófono de frente.</p> <p>“Y que, si se juntan con el niño verde, no había, no habría quien podía darle la batalla, pero se equivocaron, se equivocaron, porque aquí estamos hoy y movimiento naranja es la única y verdadera oposición en esta campaña, los únicos que vamos a hacer una campaña de oposición porque las otras personas solo representan el cambio que nunca llegó y aunque hoy se disfrazan”</p>


de muchos colores para engañarnos sabes muy bien quienes son y de parte de quien vienen, de la parte ya saben quién, debería decir ella que viene de la parte del niño verde, porque son los que saben realmente si robar, si mentir y si traicionar a los quintanarroenses y a los cancunenses lo han demostrado plenamente aquí en Cancún a ella le decimos aquí estamos para enfrentarlos con Movimiento Ciudadano les vamos a ganar, aquí estamos para echar del poder a los que ahora nos tiene en la pobreza

Por mi parte aquí estoy dispuesto a enfrentarlos anclado en mis principios y convicciones, los mismos que me hicieron alejarme del proyecto que hoy conduce Mario Delgado, presidente de MORENA, y que ha entregado al niño verde la candidatura a nuestro Estado, ahora resulta que todos aquellos corruptos con los que siempre se han luchado, son ahora los que encabezan las candidaturas de MORENA, son verdes y realmente se pasan de verdes, se pasan de verdes porque ayer, la candidata camiones repletos de gente acarreadas, para apoyar el apoyo de campaña de Chetumal, mientras ahí tiran más de cinco millones de pesos en solo acto Cancún sigue lleno de problemas

La candidata del verde se le olvido que para gobernar hay que ofrecer resultados y que la verdad siempre aparece en los hechos ¿Acaso aquí en Cancún en Benito Juárez, ella no roba, no mintió y no traicionó?, ¿Acaso aquí la gente disfruta servicios públicos eficientes y servicios urbanos acorde con la importancia y los recursos que genera Cancún? ¿Acaso la violencia y la inseguridad pública de Cancún, Puerto Morelos, Playa del Carmen y Tulum son irreales?, no existen?, y las regiones descuidadas empobrecidas de Cancún, puede negarse?, pueden decir que no existe, claro que no, los que hoy quieren gobernar todo el Estado, primero deben cumplirle a Cancún, porque ahora están reprobados en la tarea que les fue encomendada afortunadamente las y los quintanarroenses saben quiénes los han traicionado y los cancunenses van a cobrar la palabra no cumplida la traición que han sufrido, Cancún se volverá naranja, será naranja por ahí están los que más desean que Mara no gobierne Quintana Roo, porque ellos si la conocen, ahora viene vestida de color guinda buscando engañarnos como dije hace un rato con un prestigio que no es propio, vendiéndose como si fuera de este pueblo al que tanto desprecia y aunque se vista de otros colores de lejos se ve que es muy verde, pero ya no nos engaña más, aunque se vista de otros colores, sabemos quiénes son y que su jefe es el niño verde, ¡fuera todos ellos!, fuera!

		<p><i>En Quintana Roo inicia México, aquí inicia el sol, y también aquí inicia nuestra raza mestiza con Gonzalo Guerrero y la princesa maya Zazil ha y aquí hoy con ustedes nace la lucha para recuperar nuestra capacidad de tener gobiernos que sirvan a nuestras necesidades y no para enriquecer a unos cuantos, tenemos que evitar que Mara la candidata del niño verde se apropie de todo el estado de Quintana Roo para entregárselo, esta es una lucha colectiva que debemos dar todos nadie debe quedarse en casa esperando ingenuamente que alguien de fuera va a venir a resolver nuestros problemas, la hora de unirnos, es la hora de levantarnos para salir en defensa de Quintana Roo</i></p>
6. https://fb.watch/co8KyQ1BtD	  	<p>Corresponde a una publicación de fecha nueve de abril, en la red social Facebook del usuario “Dr. Pech”</p> <p>El cual contiene un video con una duración de treinta segundos, en el que se aprecia a una persona de sexo hombre, que manifiesta lo siguiente:</p> <p><i>“Al irme de MORENA algunos me han llamado traidor. Traición sería cerrar los ojos a la corrupción de Mara. Traición es enriquecerse de la noche a la mañana. Traición es mal gobernar Cancún y dejarlo peor que nunca. Traición es cuidar los intereses del niño verde. Traición es usar a MORENA y al presidente para robarse el dinero del pueblo. Mara es una traición. Soy el Dr. Pech y estoy en Movimiento Ciudadano para gobernar con decencia”.</i></p> <p>El video está acompañado cuadro por cuadro de los subtítulos que contiene el mensaje antes transcrita.</p> <p>En la parte final se aprecia el emblema del partido Movimiento Ciudadano.</p>
7. https://www.instagram.com/tv/CcjZturAdgi/?igshid=YmMyMTA2M2Y=		<p>Corresponde a una publicación de fecha nueve de abril, en la red social Instagram del usuario “dr_pech”, con el título:</p> <p><i>“Muchas amigas y amigos me han preguntado ¿por qué me fui de Morena?, aquí la respuesta.”</i></p>

	 <p>The post has 1,080 reproducciones and was made on 9 DE ABRIL.</p> <p>Comments:</p> <ul style="list-style-type: none"> dr_pech: Muchas amigas y amigos me han preguntado, por qué qué dije de Morena? aquí la respuesta: 1 sem basantomarita Traidor es cuando se trae a sus propios ideales principios y valores. Cada uno de partido nunca será traidor si el partido es quien ha traicionado al pueblo, como el caso de morena II. Morena II por regular siendo fed a su educación y desacredito!!!! <p>1 sem - 4 Me gusta - Responder</p>	<p>La referida publicación es acompañada con un video de una duración de treinta segundos, el cual es coincidente con el descrito y desahogado en el contenido del URL 6 de la presente tabla, por lo que por economía procesal el contenido del mismo se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.</p>
8. https://twitter.com/drjlpech/status/1512918419116634128?s=21&t=MKeimNno7IlcruDjdmDdBw	No se acreditó la existencia.	
9. https://fb.watch/cpyya6Se8q/	 <p>The post has 51 mil reproducciones and was made on 11 de abril a las 17:05.</p> <p>Comments:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ad Sánchez: Le diré mi voto de confianza y todo porque Mara no gane... Pero si veo difícil que tenga que gobernar un estado lleno de tanto perversidad empezando por sus instituciones. Hugo Domingo Brice Brice: Por su congruencia preparación así como su ética y seriedad conocedor de usos y costumbres <p>482 comentarios - 51 mil reproducciones</p>  <p>The post has 51 mil reproducciones and was made on 13 de abril a las 17:05.</p> <p>Comments:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ad Sánchez: Le diré mi voto de confianza y todo porque Mara no gane... Pero si veo difícil que tenga que gobernar un estado lleno de tanto perversidad empezando por sus instituciones. Hugo Domingo Brice Brice: Por su congruencia preparación así como su ética y seriedad conocedor de usos y costumbres <p>482 comentarios - 51 mil reproducciones</p>	<p>Corresponde a una publicación de fecha trece de abril, en la red social Facebook del usuario "Dr. Pech" ✓</p> <p>La referida publicación es acompañada con un video de una duración de treinta segundos, el cual es coincidente con el descrito y desahogado en el contenido del URL 6 de la presente tabla, por lo que por economía procesal el contenido del mismo se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.</p> <p>En la parte superior e inferior del video en letras blancas se aprecia la leyenda "EL VIDEO QUE MARA LEZAMA QUIERE CENSURAR".</p>
10. https://www.instagram.com/tv/CcjZturAdgi/?igshid=YmMyMTA2M2Y=	<p>Dicha URL guarda identidad con el referido y desahogado el numeral 7 de la presente tabla por lo que por economía procesal el contenido del mismo se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.</p>	
11. https://twitter.com/drjlpech/status/1514364600463945729?s=21&t=MKeimNno7IlcruDjdmDdBw	No se acredító la existencia.	

81. Como se puede advertir se acredító la existencia de los URLs: **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10** mismas que fueron publicadas en las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram.

-Decisión.

82. Exuesto lo anterior, esta autoridad considera que derivado de las pruebas presentadas por ambas partes y las recabadas por la autoridad administrativa, lo procedente es declarar **INEXISTENTE** la infracción denunciada, puesto que las conductas analizadas respecto de la queja

inicialmente interpuesta, no derivan en VPG, por las consideraciones que se exponen a continuación.

-Justificación de la decisión.

83. En el presente apartado se realiza el análisis de los hechos denunciados a la luz de los elementos del test a los que hace referencia la jurisprudencia **21/2018³⁹** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, en los términos siguientes:
84. Para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la citada jurisprudencia **21/2018** incorpora, sin que se advierta algún mensaje contenido en los **VIDEOS** alojados en los URL’s denunciados identificados con los URLs 1, 2, 3, 4, 5, 6,7,9 y 10, ni de los títulos que acompañaron las publicaciones⁴⁰ que tengan por actualizada la comisión de actos de VPG, ya que del análisis de las expresiones denunciadas, no se acredita una violación a la normativa en materia de VPG.
85. Ahora bien, por razón de método, para realizar el análisis de los videos contenidos en los enlaces denunciados, se procede a hacer una relación de los videos así como de los títulos que se acompañan, ya que del estudio de estos, se advierte que el denunciado compartió un total de 4 videos que a fin de soportar la decisión a la que arriba este órgano jurisdiccional respecto de la conducta infractora se agruparán y posteriormente se desplegará el análisis de los elementos establecidos en la **jurisprudencia 21/2018**, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político, conforme a lo siguiente:
 - a. Los videos alojados en los URLs 1, 2 y 3 son coincidentes entre sí. (**VIDEO 1**)
 - b. Los videos alojados en los URLs 6, 7, 9 y 10 son coincidentes entre sí. (**VIDEO 2**)
 - c. El video alojado en el URL 4 es diferente a los demás publicados. (**VIDEO 3**)

³⁹ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTICA>

d. El video alojado en el URL 5 es diferente a los demás publicados.

(VIDEO 4)

86. Del contenido y **título** que acompañan las publicaciones y **vídeos denunciados** se advierte lo siguiente:

VIDEO 1 Enlaces 1, 2 y 3 PUBLICADO EL 03 DE ABRIL			
Contenido del video	Título que acompaña el video. En Instagram	Título que acompaña el video En Twitter	Título que acompaña el video En Facebook
“Soy el Doctor Pech y me fui de MORENA por dos motivos dignidad y decencia, no puedo ser cómplice de Mara Lezama, una candidata corrupta que ha mal gobernado Cancún y lo ha saqueado, Mara entrego Cancún al niño verde, y ahora van por todo Quintana Roo, la candidatura de Mara es una traición a quienes luchamos durante años para sacar a los corruptos del poder, soy el doctor Pech y quiero que ahora Quintana Roo tenga un gobierno con decencia.”	“Soy el Dr. Pech y me fui de Morena por dignidad y decencia yo no puedo ser cómplice de Mara Lezama, de la corrupción y sus aliados del Verde de quienes han traicionado, malgobernado y saqueado nuestro paraíso. En @movciudadanomx, con tu ayuda vamos a sacar a los corruptos del poder y a construir un Gobierno decente”.	“Me fui de Morena por dignidad y decencia. Yo no puedo ser cómplice de Mara Lezama y sus aliados del Verde; de quienes han traicionado, mal gobernado y saqueado nuestro paraíso. En @MovCiudadanoMX, con tu ayuda, vamos a construir un Gobierno decente”.	No contiene. (solo se aprecia el video seguido del enlace).
VIDEO 2 Enlaces 6, 7, 9 y 10 PUBLICADO EL 9 Y 13 DE ABRIL			
Contenido del video	Título que acompaña el video. En Instagram	Título que acompaña el video. En Twitter	Título que acompaña el video. En Facebook
“Al irme de MORENA algunos me han llamado traidor. Traición sería cerrar los ojos a la corrupción de Mara. Traición es enriquecerse de la noche a la mañana. Traición es mal gobernar Cancún y dejarlo peor que nunca. Traición es cuidar los intereses del niño verde. Traición es usar a MORENA y al presidente para robarse el dinero del pueblo. Mara es una traición. Soy el Dr. Pech y estoy en Movimiento Ciudadano para gobernar con decencia”.	“Muchas amigas y amigos me han preguntado ¿por qué me fui de Morena?, aquí la respuesta:”.	No fue publicado en dicha red social.	Sin título. El publicado en esta red social contiene la frase adicional “EL VIDEO QUE MARA LEZAMA QUIERE CENSURAR”
VIDEO 3 Enlace 4 PUBLICADO EL 3 DE ABRIL⁴¹			
Título de la publicación en Facebook	Frases denunciadas (contenido en el video) como generadoras de VPG		
“Por un gobierno decente ¡Que Pech! ¿Estás listo?”	“cuando la candidata del verde dice, que respeta los principio de sabes quién, debería decir, que respeta los principios de su patrón el niño verde”		
VIDEO 4 Enlace 5 PUBLICADO EL 3 DE ABRIL⁴²			

⁴¹ Si bien en el acta circunstanciada no se aprecia la fecha de la publicación, lo cierto es que la quejosa refirió en su escrito dicha fecha como aquella en la que se publicó y por otro lado los denunciados al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos no controvirtieron en forma alguna lo manifestado, por lo que se tomó como cierto lo manifestado por la quejosa en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

⁴² Ibídem.

Título de la publicación	Frases denunciadas (contenidas en el video) como generadoras de VPG
"Inicio de campaña ¡Que Pech"	<p>"...debería decir ella que viene de la parte del niño verde..."</p> <p>"...del proyecto que hoy conduce Mario Delgado, presidente de MORENA, y que ha entregado al niño verde la candidatura a nuestro Estado..."</p> <p>"...pero ya no nos engaña más, aunque se vista de otros colores, sabemos quiénes son y que su jefe es el niño verde, ¡fuera todos ellos!, fuera!"</p> <p>"...tenemos que evitar que Mara la candidata del niño verde se apropie de todo el estado de Quintana Roo para entregárselo..."</p>

87. Por lo que hace al **primer elemento**, se tiene por cumplido, porque sucede en el marco del ejercicio del derecho político-electoral en su vertiente de acceso del cargo, pues la quejosa, actualmente es candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, y los videos denunciados **1, 2⁴³ 3 y 4**, fueron publicados entre el 03 y el 13 de abril, es decir en la etapa de campañas de las candidaturas a gubernatura.
88. Respecto del **segundo elemento**, se tiene por cumplido, ya que las publicaciones y expresiones las efectuó el ciudadano José Luis Pech Várguez, candidato a la gubernatura del estado de Quintana Roo por el partido político MC, en sus redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram.
89. El **tercer elemento** no se cumple, porque no se advierte que las frases o imágenes del material denunciado impliquen alguna situación de violencia que se actualice por razón de género, pues de conformidad con el marco normativo, las expresiones vertidas en los videos denunciados (visibles en el párrafo 86), no se refieren a la denunciante por su condición de mujer, ni tampoco se observan elementos con tintes de género o de manera diferenciada.
90. El **cuarto elemento**, tampoco no se cumple pues no se advierten expresiones basadas en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer; esto es, no se desprende algún elemento que permita

⁴³ Por lo que hace al **video 2**, no pasa inadvertido para este Tribunal, que ha sido objeto de análisis al resolverse el PES/022/2022 del índice de este Tribunal, respecto de la conducta denunciada consistente en calumnia, misma que fue declarada procedente; sin embargo, dicha determinación no conlleva de forma alguna a tener por actualizada de manera automática la VPG que aquí se hecha valer, derivada del contenido del mismo video denunciado, ya que para llegar a tal determinación primeramente este Tribunal deberá comprobar que dicha calumnia contiene elementos de género, lo cual en el caso no acontece (tal y como se precisará en líneas que preceden).

considerar a esta autoridad electoral, que el contenido de los enlaces denunciados tengan por objeto menoscabar o denigrar a la denunciante en el goce o ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer, dada la ausencia de elementos que contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer, o que, tal omisión sea para afectar los derechos políticos de la candidata por el hecho de ser mujer.

91. Se dice lo anterior porque el artículo 32 bis de la Ley de Acceso, define violencia política como “*...aquellas conductas de acción u omisión propias o consentidas, en contra de la mujer o su familia, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales.*”
92. Por su parte, el artículo 32 Ter, fracciones XXIX y XXXI de la misma Ley, señala que la violencia política en razón de género, puede expresarse - entre otras- a través de las conductas siguientes:

“Difamar, calumniar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, o bien, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.”

93. Sin embargo, las expresiones contenidas en los URLs analizados no contienen expresiones con base en estereotipos de género.
94. Lo anterior es así porque las expresiones denunciadas se realizan en la etapa de campañas electorales, por el candidato a la gubernatura del Estado postulado por MC, razón por la cual, tales manifestaciones pueden

ser consideradas como “propaganda política o electoral”; de cara al proceso electoral local ordinario.

95. De igual manera involucran a personas públicas, como lo son la candidata a gobernadora en el proceso electoral 2021 – 2022, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, quien es servidora pública, al ser presidenta municipal con licencia del municipio de Benito Juárez –donde se ubica Cancún-, Quintana Roo y al ciudadano Jorge Emilio González Martínez, a quien se le conoce como “el niño verde”.
96. Asimismo, abordan temas de interés público, como son, las distintas manifestaciones realizadas por el denunciado respecto de las razones por las que se fue del partido MORENA y de igual forma se aprecia que dicho denunciado se presenta como candidato a gobernador del Estado. Es decir, constituyen temas que han sido del dominio público.
97. Respecto a la presunta relación con el “niño verde”, es de señalarse que la coalición “Juntos Hacemos Historia”, la cual postula a la ciudadana Mara Lezama, está integrada entre otros instituto políticos, por el PVEM, por lo que es posible establecer una relación de su candidatura con dicho instituto político, así como con personajes que públicamente son relacionados con el referido instituto político, como lo es el “niño verde”, pues como ha sido precisado con antelación el citado ciudadano es un político mexicano y que entre otras cuestiones, fue presidente nacional del PVEM, Diputado Federal y Senador de la República por dicho instituto político; es decir, se advierte su simpatiza con dicho partido, de ahí que sea válido inferir la relación de la denunciante con simpatizantes y militantes de dicho instituto político.
98. De igual forma es susceptible que se le relacione con los simpatizantes y/o militantes de los demás partidos que integran dicha coalición, por lo que hacer referencia a que ostenta la calidad de candidata “del verde”, es un hecho cierto que no tiene como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de la denunciada por ser mujer.
99. Asimismo, es dable señalar que es un hecho público y notorio que la ahora candidata también es presidenta municipal con licencia del Municipio de

Benito Juárez, Quintana Roo, y que en el año 2018 fue electa como presidenta municipal para un primer periodo, y en 2021 reelecta para un segundo periodo, lo anterior cobra relevancia toda vez que en el periodo del 2016 al 2018, el municipio en cuestión fue gobernado por el ciudadano Remberto Estrada Barba, presidente municipal emanado directamente del PVEM.

100. Así las manifestaciones realizadas desde la perspectiva de José Luis Pech Várguez, guardan relación con el desempeño de Mara Lezama como gobernante de Cancún, Quintana Roo, así como sus vínculos con actores políticos y la administración previa a la suya, los cuales constituyen los motivos por los cuales justifica su salida del partido con el que simpatizaba y su postulación posterior hecha por un instituto político diverso, erigiéndose así en un tema de interés para la sociedad del Estado de Quintana Roo en general, y a la ciudadanía que en lo particular se encuentra siguiendo la carrera política del denunciado como sujeto público.

101. Pues de las publicaciones y videos se pueden apreciar expresiones como:

"Me fui de Morena por dignidad y decencia. Yo no puedo ser cómplice de Mara Lezama y sus aliados del Verde", "Soy el Dr. Pech y me fui de Morena por dignidad y decencia..." yo no puedo ser cómplice de Mara Lezama, de la corrupción y sus aliados del Verde...", "...Mara Lezama, una candidata corrupta que ha mal gobernado Cancún y lo ha saqueado, Mara entrego Cancún al niño verde, y ahora van por todo Quintana Roo...", "...Muchas amigas y amigos me han preguntado ¿por qué me fui de Morena?, aquí la respuesta.", "...Al irme de MORENA algunos me han llamado traidor. Traición sería cerrar los ojos a la corrupción de Mara..." "...Traición es mal gobernar Cancún y dejarlo peor que nunca. Traición es cuidar los intereses del niño verde", "...se han creído y si se juntan con el niño verde, no había, no iba a haber ni habría alguien que pudiera darles batalla..." "...Si robar, si mentir y si traicionar a los quintanarroenses, y lo demostró plenamente en Cancún, a ella le decimos, ¡fuera!".

102. Y la denunciante señala directamente como generadores de violencia las frases:

"cuando la candidata del verde dice, que respeta los principios de sabes quién, debería decir, que respeta los principios de su patrón el niño verde", "...debería decir ella que viene de la parte del niño verde...", "...del proyecto que hoy conduce Mario Delgado, presidente de MORENA, y que ha entregado al niño verde la candidatura a nuestro Estado...", "...pero ya no nos engaña más, aunque se vista de otros colores, sabemos quiénes son y que su jefe es el niño verde, ¡fuera todos ellos!, fuera!", "...tenemos que evitar que Mara la candidata del niño verde se apropie de todo el estado de Quintana Roo para entregárselo..."

103. Sin embargo, tales expresiones al estar vertidas en el contexto de un proceso electoral en el que transcurre la fase de preparación de la jornada electoral, específicamente el periodo de campañas electorales, gozan de una protección reforzada, amparada precisamente por el derecho a la libertad de expresión.

104. La misma suerte se advierte de las expresiones vertidas en el **video 2** respecto de su contenido y título porque si bien, en su momento *del video se acreditó calumnia*, ahora debe ser analizado con perspectiva de género lo que permite estar atentos a las circunstancias particulares del caso y garantizar a la víctima de VPG, sin embargo; del examen de este, no se advierte alguna connotación en razón de género del mensaje y título que acompaña, por ende no se actualiza transgresión alguna a la candidata, con relación a la VPG que denuncia.
105. Lo anterior, al tomar en cuenta que tanto la Suprema Corte como la Comisión Interamericana⁴⁴, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas⁴⁵, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁴⁶.
106. Ello, al tratarse de expresiones que, se encuentran amparadas por la libertad de expresión dentro del debate político, por lo que las mismas no pueden ser consideradas constitutivas de VPG, ya que tales expresiones fueron vertidas en el marco del debate público, acerca de temas de interés general y público, que como ya se señaló, **corresponde a una opinión crítica del emisor del mensaje en torno al desempeño de Mara Lezama como gobernante** de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, así como su relación con otros actores políticos, del partido antecesor a su administración y que hoy la postula como su candidata.
107. Es por ello que, con base en la referidas disposiciones legales y criterios jurisprudenciales, se sostiene que el contenido de los URL's denunciados no constituyen VPG, dado que los mismos no actualizan ninguno de los supuestos previstos para considerarlo como tal, ya que, se reitera, no se advierte una afectación o agresión sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológico, que sea realizada de manera directa o indirecta hacia la quejosa con base en estereotipos de género,

⁴⁴ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

⁴⁵Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

⁴⁶ Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política, como se sostiene en la Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P.J. 25/2007. Cuyo rubro es **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados son consultables en la página de internet: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, en el ejercicio de su cargo político.

108. Además, es de considerarse que aún y cuando las expresiones contenidas pudieran ser estimadas como severas o vehementes, debe tenerse en cuenta que se efectuaron en redes sociales respecto al cargo de presidenta municipal de Benito Juárez, con licencia, así como en relación a sus vínculos políticos.

109. Finalmente, el **quinto elemento** tampoco se acredita, ya que para que se base en elementos de género, a su vez debe cumplir con tres condiciones:

a) **Se dirija a una mujer por ser mujer;** cuestión que no se advierte, pues no se observan elementos que acrediten que alguna de las expresiones denunciadas fueran dirigidas a la quejosa por tener la calidad de mujer, sino por ser presidenta municipal de Benito Juárez con licencia y ostentar la titularidad del Ayuntamiento en cuestión desde el año 2018 previo a la administración del PVEM, ser candidata a gobernadora del Estado postulada entre otros, por el citado instituto político, así como sus vínculos políticos.

Máxime que no existen afirmaciones directas que contengan elementos de género. Aunado, a que las expresiones que pudieran referirse a la denunciada, no se hacen por el hecho de ser mujer ni dirigidas singularmente a ella.

b) **Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;** pues como ya se mencionó las críticas van encaminadas a su desempeño como presidenta municipal de Benito Juárez la cual despliega desde el año 2018. Es decir, de manera posterior a la administración que realizada por el PVEM en dicho municipio. De tal suerte que, al ser postulada la quejosa como candidata a gobernadora del Estado por una coalición integrada -de entre otros-, por el citado instituto político (PVEM) es que se advierte la relación entre dicho partido y quienes simpatizan con el mismo y la candidata quejosa; es por ello que no es posible advertir una reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, ni elementos discriminatorios o que se hiciera uso de estereotipos de género que tuvieran como objetivo demeritar a la

denunciante por su calidad de mujer ni que tuvieran como objetivo impactar negativamente al colectivo de mujeres. Es decir, las expresiones denunciadas, no marcan una diferencia o una desventaja por cuestión de género.

Se dice lo anterior, ya que, del contenido de las publicaciones denunciadas, se advirtió que las expresiones no contenían mensajes o signos que transmitieran, reprodujeran o incitaran la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de “el niño verde”.

Pues de un análisis realizado con perspectiva de género, en el que se considera el contexto integral de las manifestaciones realizadas por el denunciado; es decir, el panorama que rodeó las expresiones en las videos denunciados, con la finalidad de no descontextualizar los hechos al momento de resolver, se advierte que en los mismos de manera general se dirige a la ciudadanía para hacer públicas las razones por las que dejó la militancia del partido MORENA, relacionado directamente, desde su óptica con la mala administración de Mara Lezama, el PVEM que la precedió en el Ayuntamiento y que no podía seguir ahí, porque no está de acuerdo con los valores y principios de estos.

Si bien hace referencia al “niño verde” como “patrón “de la candidata, también es cierto que ello no significa una manifestación directa a una subordinación de un hombre sobre una mujer, si no que por el contrario analizado en su contexto, el denunciado, como parte del debate político pretendió evidenciar los vínculos políticos con uno de los personajes más importantes del PVEM, quien, además, es un actor político conocido por la ciudadanía mexicana. De ahí que la estrategia usada por el candidato denunciado de ejemplificar que la “corrupción” suscitada en la administración de Mara Lezama del Ayuntamiento de Benito Juárez, que desde su óptica sucede y que tal circunstancia podría replicarse a nivel estatal, se encuentra dentro de los límites legales, en el entendido de que si la referida ciudadana gobernara el estado, pudiera replicarse la situación que desde su opinión se suscita en Cancún, de ahí que como estrategia para que la coalición que la postula pierda adeptos, es válida en la etapa de campañas electorales.

A la misma conclusión se puede llegar de las expresiones denunciadas en las que equipara a Mara Lezama a un nivel semejante al del “niño verde” y a “los verdes” al referirlos como aliados, es decir como parte de un grupo y criticándoles por igual.

c) **Afecte desproporcionadamente a las mujeres;** lo cual tampoco se cumple, en virtud de que se enfatiza que el contenido de los diversos URLs denunciados, no causan una afectación desmedida hacia el género femenino, puesto que de la lectura del contenido de estos no se advierte que se actualice una conducta que el artículo 32 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo establece.

Pues si bien al momento de comparecer a la audiencia Mara Lezama manifestó no conocer o tener algún vínculo con el “niño verde”, sin embargo que el denunciado manifieste lo contrario, no implica por sí mismo, algún estereotipo ni pone en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como expresiones que impliquen violencia política en razón de género, pues es propio del debate electoral cuestionar las capacidades de las personas candidatas a un cargo de elección popular y en este caso sus vínculos políticos, puesto que lo mismo podría afirmarse de un varón.

Así relacionar a Mara Lezama con el “niño verde” no reproduce algún estereotipo ni un reproche que se le hiciera por ser mujer, sino por el vínculo que tiene con un personaje político “altamente conocido”, puesto que no entraña un cuestionamiento inaceptable sobre las capacidades de la quejosa, por ser una mujer.

Más bien, ponía en duda la capacidad de administrar un estado comparándolo con la administración al Ayuntamiento de Benito Juárez, a partir de la forma en que ejerce dicha administración desde 2018 y sus vínculos políticos, lo cual desde su óptica es relevante para la contienda electoral.

¹¹⁰ Por tanto, del análisis del contenido de los URLs denunciados, no se advierte que las frases o expresiones contenidas en ellos permitan a este

Tribunal apreciar exteriorizaciones explicitas en donde se advierta un menoscabo o se anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales, o actos que constituyan indicios de que la pretensión de los denunciados haya sido el de menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar alguna situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la hoy denunciante.

111. Por lo que, esta autoridad determina que las manifestaciones denunciadas no representan pronunciamiento alguno, que pretendiere menoscabar los derechos políticos electorales de la aquí quejosa, por su condición de mujer.
112. Lo anterior no se aparta de la obligación impuesta a las personas juzgadoras de que la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.
113. Esto, porque la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género⁴⁷ implica impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.
114. En ese sentido, como se ha puesto de manifiesto, contrario a lo señalado por la parte quejosa, no se acredita de las constancias de autos, que con las expresiones contenidas en los enlaces denunciados, mismos que fueron publicados en redes sociales⁴⁸, se hiciera patente la existencia de violencia política en razón de género cometida en su agravio, toda vez que como se expuso, dichas manifestaciones se llevaron a cabo en el ejercicio

⁴⁷Criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

⁴⁸ Sustenta lo anterior lo razonado en la tesis jurisprudencial 17/2016 de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO; 18/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES y 19/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

del derecho a la libertad de expresión amparado por la Constitución Federal, las cuales gozan de la presunción de espontaneidad al ser difundidas en redes sociales.

115. En ese sentido, si bien, alguna de las expresiones resultaron altisonantes e incomodas, no se advierte que las mismas constituyan violencia política contra la mujer en razón de género, o en su caso, impliquen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público; por lo que pretender sancionar dichas expresiones, sería tanto como censurar el uso de la libertad de expresión, pues las expresiones estuvieron encaminadas a la crítica y no por razones basadas en género.
116. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2008⁴⁹ emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
117. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.
118. Lo anterior, porque el artículo 6º de la constitución establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

⁴⁹ Consultable en el siguiente link de internet: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2008/>

119. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
120. El artículo 7º constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
121. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.
122. Sobre este aspecto, la Suprema Corte estableció en la Tesis XXII/2011, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.
123. Refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.
124. Y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: **a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.**
125. Por otro lado, la Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2016 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**, estableció que las redes sociales son un medio que

posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

126. Sobre esa base, se estableció que cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar encaminada a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

127. Ahora bien, tal como lo ha establecido al Sala Superior en la sentencia SUP-REP-123/2017, en el caso de las redes sociales su contenido puede ser susceptible de constituir una infracción en materia electoral.

128. Ello al considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

129. Dicho lo anterior y como ya se analizó, este Tribunal determina que no existen suficientes elementos para suponer que estemos frente a algún tipo de violencia política de género.

130. En este sentido, afirmar lo anterior, supondría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización perpetua, haciendo nugatoria su capacidad a participar en debates y discusiones inherentes a la vida pública y política, en las cuales suele utilizarse un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico.

131. Por ello, este Tribunal sostiene, que, los hechos denunciados, a la luz de los medios probatorios referidos, no genera convicción para estimar la existencia de VPG puesto que las expresiones vertidas en los URLs denunciados no tienen un tinte sexista ni discriminatorio en perjuicio de la demandante por el hecho de ser mujer, por lo que a la luz de los medios probatorios referidos, se genera convicción para estimar la **inexistencia** de la infracción atribuida por VPG, en agravio de la denunciante.

132. En virtud de lo establecido con antelación, se estima que se cuestionaron los hechos y se valoraron todas y cada una de las pruebas que integran el expediente de mérito, desechándose tanto estereotipos así como prejuicios para visualizar de una manera amplia la situación el caso en concreto, en el cual no se detectaron actos de desventaja provocadas por el sexo o por el género, puesto que con las documentales existentes se estableció la verdad legal de los hechos, estableciendo que no se detectó situación de violencia o desventaja alguna ni un impacto diferenciado puesto que se analizó utilizando el marco legal aplicable, observando en todo momento los estándares de derechos humanos.
133. De modo que, contrario a lo señalado por la quejosa, no existe coincidencias entre modo, tiempo y lugar de las probanzas aportadas que los hechos denunciados **se hicieran por su calidad de mujer**, con una clara intención de ejercer violencia política contra la mujer en razón de género y al no haber probanza alguna que acredite la infracción atribuida a los denunciados se hace necesario, **declarar la inexistencia de actos constitutivos de VPG** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 477, numeral 1, inciso a) de la Ley de Instituciones.
134. De lo anterior, este Tribunal, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja**.
135. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública , el Magistrado



PES/027/2022

Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/027/2022 aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha diecisiete de mayo de 2022.